Quito, D.M. 27 de enero de 2021

CASO No. 1253-14-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si las sentencias dictadas el 26 de enero de 2010, por el Juez Duodécimo de lo Civil del Guayas y el 28 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en un juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa y escritura pública, vulneran el derecho a la defensa de Gladys María Domínguez Gordillo y Budianto Hartono Ashadevi. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Gladys María Domínguez Gordillo.

I. Antecedentes Procesales

1. El 2 de febrero de 2007, Sergio Aníbal Toral Mejía[1] presentó una demanda en contra de Juan Alvarado Reyes, presidente; Gladys María Domínguez Gordillo, representante legal pode la Cooperativa de Producción Arrocera Buijo; Budianto Hartono Ashadevi[2], en calidad de *"supuesto Socio de Hecho y como supuesto comprador"* de la Cooperativa antes mencionada; Juan Antonio Haz Quevedo, Notario 20 de Guayaquil; y, Jorge Cornejo Arias, Registrador de la Propiedad de Samborondón, con la finalidad de que se declare la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre la Cooperativa y Budianto Hartono Ashadevi y de la respectiva inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Samborondón.[3]

2. El 26 de enero de 2010, dentro del proceso signado con el No. 078-2007, el Juez Duodécimo de lo Civil del Guayas desechó las excepciones de los demandados, aceptó la demanda y declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa y de la

[1] En calidad de socio activo de la Cooperativa de Producción Arrocera Buijo, conforme se desprende de la certificación otorgada por Rómulo Máximo Carranza, secretario de la Cooperativa y a su decir, legítimo poseedor del bien inmueble objeto de la compraventa.
[2] Sergio Aníbal Toral Mejía demandó a Juan Alvarado Reyes y Gladys María Domínguez por sus propios derechos y por los que representan de la Cooperativa de Producción Arrocera Buijo.
[3] De los fundamentos de hecho de la demanda, se desprende que el actor reclamó que se celebró la compraventa con base en documentos forjados y falsos del lote signado con el #33, desmembrado del predio rústico Buijo, del sector Guachipelí, ubicado en la jurisdicción de la parroquia Tarifa del cantón Samborondón.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

escritura pública celebrada entre Juan Alvarado Reyes y Gladys María Domínguez Gordillo, a nombre de la Cooperativa de Producción Arrocera Buijo y Budianto Hartono Ashadevi.

3. Por encontrarse inconformes con la decisión, Juan Antonio Haz Quevedo (Notario 20 de Guayaquil), Gladys Domínguez Gordillo y Budianto Hartono Ashadevi presentaron recursos de apelación. El 28 de septiembre de 2011, en el proceso No. 06-2011, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió confirmar la sentencia subida en grado.

4. Budianto Hartono Ashadevi y Gladys María Domínguez Gordillo dedujeron recursos de casación, mismos que recayeron en conocimiento de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que, mediante auto de 2 de julio de 2014, inadmitieron los medios impugnatorios.

5. El 22 y 25 de julio de 2014 Gladys María Domínguez Gordillo y Budianto Hartono Azhadevi, respectivamente, presentaron acciones extraordinarias de protección en contra de las sentencias de 26 de enero de 2010 y 28 de septiembre de 2011, y el auto de 2 de julio de 2014.

6. El 23 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, refiriéndose solamente a la demanda presentada por Budianto Hartono Azhadevi.

7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 15 de octubre de 2014, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 11 de noviembre de 2019 y dispuso al Juzgado Duodécimo de lo Civil del Guayas, Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y Sala de Conjueza y Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que presenten un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.

9. En sesión del Pleno del Organismo de 27 de febrero de 2020, se conoció y aprobó el oficio suscrito por el juez sustanciador que refiere a que Gladys María Domínguez Gordillo también interpuso acción extraordinaria de protección el día 22 de julio de 2014 ante la Corte Nacional de Justicia; y que, por lo tanto, corresponde realizar el examen de admisibilidad de su demanda.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

10. En auto de 4 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la acción extraordinaria de protección propuesta por Gladys María Domínguez Gordillo.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

11. Al presentarse argumentos idénticos en las demandas, éstas serán analizadas conjuntamente. Los accionantes consideran que las sentencias expedidas en primer y segundo nivel, y el auto de inadmisión del recurso de casación, transgredieron los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso —derecho a la defensa—y a la seguridad jurídica.

12. Los accionantes para sustentar las trasgresiones alegadas. Manifiestan que:

> *"…en providencia de fojas 445, a las 10h02, de octubre 30 del 2007, el Ab. Juez Pedro Iriarte Suarez (sic), dispuso que el actuario siente razón de si las excepciones han sido deducidas oportunamente. Esta providencia, jamás me fue notificada, como tampoco ninguna de las posteriores y esencialmente, la que corre a fojas 496, de las 10h23 de Julio 11 del 2008, mediante la que se ordena la apertura de la causa prueba. De conformidad con lo determinado en el ordinal 6, del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, la notificación a las partes del auto de prueba, es una solemnidad sustancial, cuya omisión acarrea la nulidad de la causa. Resulta innegable señores Jueces, que se atentó al debido proceso al no notificárseme la apertura de la causa prueba, por lo que en la sentencia de primer nivel, el Juez Ab. Pedro Iriarte Suarez (sic), en el fallo de fojas 455 indebidamente, declaro (sic) la validez del proceso comportamiento antijurídico, confirmado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia de las 10H30, de Septiembre 28 del 2011; violación constitucional que se repite al expedirse el fallo de Casación de las 11H00 del 2 de Julio del 2014. No obstante, de existir en autos, prueba innegable de la violación legal y constitucional se declaró la validez del proceso".*

13. Solicitan que la Corte Constitucional, en sentencia, declare la violación de los derechos constitucionales y que se revoquen el auto y sentencias impugnadas.

B. Argumentos de la parte accionada

14. Del proceso se desprende que en el informe de descargo presentado el 27 de enero de 2020, Nadia Guadamud Salazar, Jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil, indica que:

> *"en este despacho solo constan las principales piezas procesales que fueron remitidas para la ejecución de la sentencia, entre las cuales no se evidencia que conste las providencias referidas en la demanda constitucional y además dado la fecha en la que se dictaron dichas providencias no se encontraba aún digitalizados los documentos".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

15. Sobre las otras judicaturas solicitadas, no se dio cumplimiento a lo dispuesto pues de la revisión del expediente constitucional no constan sus informes de descargo, pese a haber sido debidamente notificadas.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las presentes acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 437, 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

17. Conforme se expresó previamente, los accionantes alegan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso en lo relativo al derecho a la defensa, y seguridad jurídica porque, a su decir, no fueron notificados con las providencias dictadas a partir del 30 de octubre de 2007.

18. Para la formulación del problema jurídico a ser analizado, se estima que los argumentos de los accionantes apuntan a la falta de notificación de varias providencias, destacando aquella que dio inicio al momento procesal para evacuar elementos de prueba. Por otro lado, con el mismo argumento se fundamenta la vulneración de los derechos enunciados en el párrafo anterior. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cargo relativo a la falta de notificación será analizado a la luz del derecho a la defensa, que forma parte del derecho al debido proceso. Respecto a los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, no existen argumentos que refieran a actuaciones u omisiones directas por parte de los jueces en las decisiones impugnadas, por lo que, al no brindar elementos que permitan dilucidar posibles vulneraciones, no serán analizados.

Derecho a la defensa. -

19. Respecto a la notificación, la Corte Constitucional, en la sentencia 71-14-CN/19 estableció que *"...es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención..."*.

20. Ahora bien, consta en el proceso que a fs. 401, el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil calificó de clara, completa y precisa la demanda presentada por Sergio Aníbal Toral Mejía y ordenó que se cite en legal y debida forma a Juan Antonio Haz Quevedo, Jorge Cornejo Arias, Juan Alvarado Reyes, Gladys Domínguez y Budianto Hartono Ashadevi.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

21. Por la disposición del párrafo anterior, con fecha 19 de junio de 2007 consta la citación realizada a Juan Alvarado Reyes, Gladys María Domínguez y Budianto Hartono Ashadevi; y de fs. 414, 416 a 419 se verifican las razones de citación realizadas a Jorge Cornejo Arias y Gladys Domínguez Gordillo. En igual manera, a fs. 425 a 429 se encuentran las citaciones realizadas por la prensa a Juan Alvarado Reyes, Gladys María Domínguez Gordillo y Budianto Hartono Ashadevi.

22. En consecuencia, los demandados presentaron las excepciones que consideraron pertinentes y señalaron los casilleros judiciales respectivos, de la manera que sigue:

- A fs. 421, en escrito de 18 de julio de 2007, Jorge Cornejo Arias señaló el casillero judicial No. 2873.
- A fs. 431 compareció Budianto Hartono Ashadevi, mediante escrito de 27 de septiembre de 2007, en el cual señaló el casillero judicial No. 1396 del abogado Eduardo Luzuriaga Andino.
- A fs. 438, en escrito de 18 de octubre de 2007, Gladys Domínguez Gordillo señaló el casillero judicial No. 387 del abogado Holger Armas Pérez.
- A fs. 446 Juan Antonio Haz Quevedo compareció mediante escrito de 30 de octubre de 2007 con la finalidad de señalar el casillero judicial No. 4062 del abogado Antonio Haz Villagrán.
- A fs. 454 Gladys Domínguez Gordillo, en escrito de 25 de noviembre de 2009, autorizó como su abogado a Segundo Silva Armas y señaló el casillero judicial No. 3293.

23. En sentencia de 26 de enero de 2010 el Juez Duodécimo de lo Civil del Guayas realizó el siguiente análisis:

> *"Trabada como fue la relación jurídica procesal con las aludidas excepciones, correspondía al demandante probar los hechos propuestos afirmativamente, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 113 de nuestro Código Adjetivo por lo que habiendo hechos sujetos a comprobación, a petición de parte, se recibió la causa a prueba por el término de diez días, durante el cual se solicitaron, se ordenaron y se practicaron las que obran del expediente. Concluido, así se lo reconoció mediante providencia de septiembre de 2008, a las 08h50, habiéndose agregado posteriormente escritos con los informes en derecho que han presentado las partes… De las numerosas declaraciones juramentadas que obran de fojas 8 a 359 de los autos, las mismas que no fueron oportunamente impugnadas por los accionados... A todo lo dicho, debe agregarse la fuerza probatoria eficiente y suficiente que este juzgador le confiere a las fictas confesiones de los demandados Budianto Hartono Ashadev, Gladis (sic) Domínguez Gordillo y Ab. Jorge Cornejo Arias, Registrador de la Propiedad de Samborondón, al tenor de las posiciones que les formuló el (sic) y que abiertos los sobres se encuentran agregadas de fs. 606 a 611, de cuyos contextos se confirma las precedentes consideraciones, por cuanto los incoados, al no concurrir a rendir la confesión judicial solicitada, desaprovecharon la oportunidad que tenían de decir su verdad con juramento y que al descartar la orden aceptaron como ciertas y positivas las aludidas posiciones…"* (Énfasis agregado)

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

24. Mediante escrito de 14 de junio de 2010 (fs. 459) la, entonces, demandada señora Gladys Domínguez Gordillo, señaló:

> *"Que de forma extraordinaria me he enterado de que dentro de esta improcedente causa, se haya dictado sentencia, violándose todos los preceptos legales y Constitucionales, es decir señor juez, que usted al momento de dictar sentencia nunca ha considerado mis escritos ni los escritos de los otros demandados, con las oposiciones claramente manifestadas de los hechos de los cuales usted, dicta sentencia.-*
>
> *Así mismo debo presentar mi reclamo indeclinable respecto de que usted, dentro de la presente causa nunca ha considerado mis escritos así como mi casilla Judicial que señalé con mi anterior Abogado, para que se me enviaran las NOTIFICACIONES que me correspondían….*
>
> *De la sustanciación de la causa entre usted, y los actores se aprecia la parcialización suya, por que si bien le recuerdo en el mes de febrero del 2010, comparecí directamente ante usted para que se me confiera copias del proceso, y como resultado se puede apreciar que la sentencia ya se encontraba elaborada, desde el 26 de enero de 2001(sic), las 10h17, misma que se notifica a las partes accionantes y no a la compareciente ni ha (sic) otros demandados, conforme se desprende de la RAZÓN actuarial.-".*

25. En consecuencia, a fs. 466 consta que en providencia de 10 de junio de 2010, la autoridad judicial ordenó que se notifique nuevamente con la sentencia, pues *"de la revisión del expediente se establece que pese a haber señalado casillero judicial no se le ha notificado con la sentencia…"*.

26. En providencia de 21 de julio de 2010, el Juez Duodécimo de lo Civil del Guayas, puso en conocimiento de las partes el extravío del cuarto cuerpo del expediente, por lo que dispuso que *"las partes intervinientes en dicho juicio, dentro del término de tres días presenten copias de los escritos presentados, así como las boletas contentivas de las providencias que se dictaron…"*.

27. De las copias de los escritos presentados y de providencias emitidas en el caso, con la finalidad de cumplir con la reposición del expediente se logra recabar lo siguiente: **a)** a fs. 500 consta un escrito por Jorge Cornejo Arias, mediante el cual se determinan las pruebas que se solicitó se reproduzcan a su favor; **b)** a fs. 522 consta la providencia de 4 de agosto de 2008, en la que se señaló fecha para la confesión judicial de Budianto Hartono Ashadevi, sin embargo no consta la razón de notificación; **c)** a fs. 524 se encuentra la solicitud de prueba de 4 de agosto de 2008 realizada por Budianto Hartono Ashadevi; **d)** a fs. 558 consta la providencia de 1 de septiembre de 2008, mediante la cual se señaló día para que comparezcan Budianto Hartono Ashadevi y Miguel Ángel Merino Sanga a rendir confesión judicial, no obstante de la razón de la notificación se verifica que no se notificó a los demandados Juan Antonio Haz Quevedo, Juan Alvarado Reyes y Gladys Domínguez Gordillo; **e)** mediante providencia de 10 de noviembre de 2008, constante a fs. 605, se señaló día y hora para que Gladys Domínguez Gordillo

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

comparezca a rendir confesión judicial, pero de la razón de notificación no consta que para el efecto se la haya notificado.

28. Así también, consta del expediente: **a)** a fs. 644 el pedido de nulidad de Juan Antonio Haz Quevedo, ya que, no habría sido notificado con varias providencias por no señalar casillero judicial, a pesar de que, a su decir, a fs. 440 a 442 señaló el casillero 4062 del abogado Antonio Haz Villagrán; además indicó que *"no solo ha ocurrido con el suscrito sino también con Gladis (sic) Domínguez Gordillo, a quien no obstante haber señalado casillero judicial el 387… tampoco se le notifica…"* **b)** a fojas 648, el escrito de 11 de junio de 2010 presentado por Budianto Hartono Ashadevi, mediante el cual interpuso recurso de apelación y solicitó la nulidad de todo lo actuado *"por cuanto consta de autos, que el señalamiento a Junta de conciliación y apertura de la prueba no fue notificada ni al Dr. Juan Antonio Haz Quevedo ni a la señora Gladys Domínguez Gordillo"*; en igual forma, **c)** a fojas 649 consta el escrito del señor Juan Antonio Haz Quevedo, mediante el cual propuso recurso de apelación y solicitó que se *"declare la nulidad del proceso, por que (sic) consta de autos, que no he sido notificado con ninguna de las providencias, autos y sentencia"*; d**)** a fs. 650 el escrito en el cual la demandada Gladys Domínguez, dedujo recurso de apelación y solicitó la nulidad de la causa, pues, a su decir, no habría sido notificada con providencia alguna desde que presentó sus excepciones.

29. Respecto a la nulidad alegada por los demandados, el Tribunal de Apelación, resolvió que:

> *"En el trámite del juicio no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicios de procedimiento, por lo que se confirma la validez de lo actuado; más aún si la nulidad alegada por el co demandado Budianto Hartono Ashadevi resulta improcedente pues de las actuaciones procesales constantes en originales; así como las fotocopias agregadas para efectos de reposición del cuarto cuerpo, se desprende se ha notificado inclusive la sentencia a la casilla judicial No. 1396 señalada en su escrito de comparecencia; a esto se suma que consta haberse realizado en debida forma la reposición del cuarto cuerpo del presente proceso, el mismo que de acuerdo a la razón actuarial obrante a fs. 660 auto de fecha 21 de julio del 2010, las 14h43; disponiendo su reposición con los escritos y demás piezas procesales que presenten los contendientes; notificándose también la sentencia también (sic) a los accionados Gladys Domínguez y Dr. J. Antonio Haz Quevedo, quienes posteriormente han presentado individualmente, recurso de apelación por el cual ha subido en grado el presente proceso, de allí que no se ha violentado el derecho a la defensa, si se considera que en esta instancia los recurrentes podrían haber solicitado la apertura del término de prueba, conformándose con las actuadas en primer nivel.."*. (Énfasis agregado)

30. De la revisión de los recaudos procesales descritos, cabe determinar si en definitiva se vulneró el derecho a la defensa de los accionantes. Por un lado, respecto de Budianto Hartono Ashadevi, se identifica que fue notificado con las providencias aludidas, especialmente aquella relativa a inicio de causa a prueba, pues a fojas 524 de proceso se encuentra su solicitud de prueba de 4 de agosto de 2008. Por otro lado se determina que fue notificado con la sentencia respectiva, ello es apoyado por lo

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

que manifestó el Tribunal de Apelación en la cita que consta en el párrafo 29 de esta sentencia.

31. Por lo tanto, a pesar de que determinó como impugnadas las sentencias de primera y segunda instancia, y el auto de inadmisión de su recurso de casación, al centrarse su argumento en la falta de notificación y posteriormente verificarse que las providencias referidas sí fueron notificadas, se concluye que no se vulneró el derecho a la defensa de Budianto Hartono Ashadevi.

32. Ahora, en cuanto a la accionante Gladys Domínguez Gordillo, se evidencia que señaló casillero judicial; no obstante, de las piezas procesales detalladas, se desprende que no fue notificada con las actuaciones judiciales, especialmente, con la providencia que apertura la causa prueba, que conforme consta a fs. 496 del expediente, no fue notificado al casillero judicial por ella señalado.

33. En igual forma, se evidencia que Gladys Domínguez Gordillo no presentó ningún escrito solicitando la práctica de prueba, como tampoco compareció a rendir su confesión judicial, cuya notificación para el efecto no es posible verificar, lo que se infiere tiene que ver con el extravío del cuarto cuerpo del expediente de primera instancia, tal como se describió en el párrafo 25 de esta sentencia. Como consecuencia de estas irregularidades, el juez de primera instancia consideró que la entonces demandada aceptó como ciertos los hechos expuestos por el accionante en el caso de origen.

34. Adicionalmente, respecto la solicitud de nulidad de Gladys Domínguez Gordillo, el Tribunal de Apelación, conforme la cita del párrafo 29 de esta sentencia, señaló: *"En el trámite del juicio no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicios de procedimiento, por lo que se confirma la validez de lo actuado…",* fundamentando tal declaración en que los demandados sí fueron notificados con la sentencia, apoyado en una correcta reposición del cuerpo extraviado. Sin embargo solo se refiere de forma explícita a la situación del demandado Budianto Hartono Ashadevi, sin exponer cómo la falta de notificación con la providencia de inicio de la causa a prueba pudo provocar la nulidad del proceso por la vulneración del derecho a la defensa.

35. Cabe en este punto manifestar que el alegato central contenido en la demanda de la accionante corresponde ser analizado por esta Corte por cuanto, de lo anteriormente expuesto, se extrae que la accionante pretendió que la justicia ordinaria, a través de los recursos previstos, enmiende las irregularidades que ocasionaron la vulneración del derecho a la defensa, sin embargo tal vulneración continuó conforme lo relatado en el párrafo precedente.

36. Ahora bien, sobre el derecho que tienen todas las personas que se encuentran dentro de un proceso a presentar y contradecir las pruebas actuadas por la contraparte, en la sentencia 71-14-CN/19, de 4 de junio de 2019, este Organismo estableció que:

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

> *"Dentro del debido proceso consta el derecho a la defensa, el mismo que está compuesto por un conjunto de garantías que exigen que si se discute sobre los derechos y obligaciones de una persona, ésta pueda conocer los cargos que pesan en su contra para presentar alegatos y pruebas de descargo en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, con el fin de hacer valer sus derechos e intereses."*

37. Asimismo, la Corte Constitucional, en sentencia 1391-14-EP/20, explicó que:

> *"Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc".*

38. En este contexto, dentro de cualquier proceso se debe garantizar a las personas su derecho a la defensa, para lo cual es necesario que conozcan las actuaciones que se efectúan dentro de la causa para que tengan la posibilidad de refutarlas y presentar argumentos de descargo en igualdad de condiciones, lo cual se viabiliza solamente mediante la notificación. La labor de verificar que los actos de comunicación del proceso se lleven a cabo, les corresponde a los jueces. [4]

39. Por las razones expuestas, esta Corte Constitucional encuentra que no se vulneró los derechos constitucionales de Budianto Hartono Ashadevi; sin embargo, sí se vulneró el derecho a la defensa de Gladys Domínguez Gordillo, pues se evidencia que no fue notificada con varias actuaciones judiciales, especialmente con el auto que abrió la causa a término de prueba, pese a que señaló casillero judicial.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada por Budianto Hartono Ashadevi.

2. Declarar la vulneración del derecho a la defensa de Gladys Domínguez Gordillo.

3. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Gladys Domínguez Gordillo.

[4] Corte Constitucional, sentencia No. 1866-13-EP/19, párr. 40.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

4. Como medida de reparación se dispone:

a) Dejar sin efecto las sentencias de 26 de enero de 2010 emitida por el Juez Duodécimo de lo Civil del Guayas y de 28 de septiembre de 2011 emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; así como también el auto de 2 de julio de 2014 dictado por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y, la providencia mediante la cual el Juez de primer nivel ordenó la apertura de la causa prueba.

b) En consecuencia, se ordena retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho a la defensa, y se dispone a la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil emita un nuevo auto mediante el cual se ordene la apertura de la causa prueba, para lo cual deberá notificar en debida forma a los sujetos procesales.

5. Notificar al Consejo de la Judicatura este fallo con el fin de que inicie las acciones necesarias para identificar, de ser el caso, responsabilidades administrativas por la pérdida de piezas procesales dentro del expediente de la causa que inició con el No. 0078-2007, actualmente No. 55466-2014.

6. Se dispone la devolución del expediente.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.02.02 17:00:36 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec